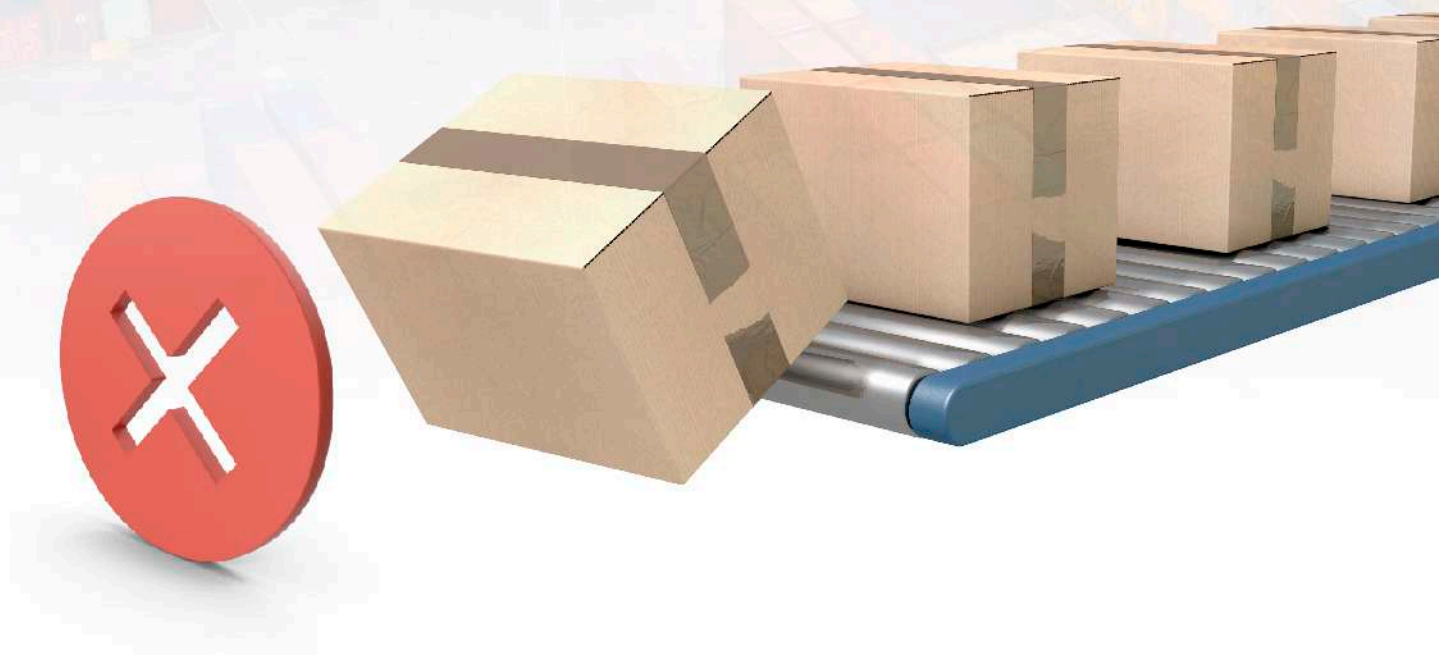


Tratamiento aduanero sobre las mercancías rechazadas



Tratamiento aduanero sobre las mercancías rechazadas

En la práctica comercial es usual que el comprador o destinatario de las mercancías de exportación, incluso la autoridad aduanera del extranjero devuelva o rechace las mismas por diversos motivos, por ejemplo, no reúne la calidad o especificaciones convenidas, son mercancías distintas a las solicitadas, no cumplen los requisitos de los permisos correspondientes, etcétera. En consecuencia, tienen que retornarse nuevamente dichas mercancías al territorio nacional.

En esta tesitura, es conveniente identificar el tratamiento aduanero que brinda la normatividad nacional y hacer un comparativo con respecto al marco jurídico internacional.

I. Rechazo de Mercancías en la Normatividad Internacional

El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros¹, conocido como Convenio de Kioto Revisado de 1999, contempla en el capítulo 2 del Anexo B la aplicación de la reimportación de las mercancías en el mismo estado, la cual se define de la siguiente forma:

“Reimportación en el mismo estado”, el régimen aduanero que permite la nacionalización para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración o de una suspensión de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, estén pagos. Las mercancías elegibles para la reimportación en el mismo estado podrán ser mercancías que se encontraban en libre circulación o que constituían productos compensadores.”

Por su parte, el “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” de la Organización Mundial de Comercio, en el artículo 10 relativo a las “Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito”, párrafo octavo denominado “Mercancía rechazada” regula el procedimiento para dar un destino a las mercancías rechazadas, señalando a la letra lo siguiente: ²

“8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.”

¹ Nota: El día 21 de agosto de 2018 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se aprueba el Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional sobre la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve”.

² Nota: El día 6 de abril de 2017, fue publicado en el DOF el “Protocolo y el Anexo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, donde se da conocer el texto legal del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

Este precepto jurídico internacional establece la posibilidad de que los países implementen un procedimiento aduanero de importación para el rechazo de mercancías por parte de la autoridad aduanera, cuando no se cumplan con los requisitos en materia de salud, fitosanitarios y reglamentos de acuerdo con el sistema normativo aduanero, se recomienda permitir al importador en un tiempo determinado a reexpedir o devolver las mercancías rechazadas al exportador o tercero designado.

Aunado a lo anterior, en relación con la temática, se han dado a conocer en el portal de Facilitación Comercial de la OMC³ algunos estudios de caso e iniciativas por países, sobre el tema que no ocupa se describen las operaciones de reimportación de mercancías exportadas que se realizan en el país India: ⁴

En este país, se manejan 3 tipos de procedimientos de reimportación de mercancías de acuerdo con lo siguiente:

- a) Reimportación a la India de productos rechazados en el extranjero.
- b) Reimportación a la India para reparación de productos dañados.
- c) Reimportación a la India de productos exportados temporalmente para reparación.

II. Rechazo de Mercancías en Exportación

En nuestro país, tomando como referencia la Ley Aduanera publicada en el DOF del 15 de diciembre de 1995, este ordenamiento jurídico contempla un procedimiento especial en el artículo 103, mismo que ha sido modificado en diversas ocasiones, para aquellos trámites aduanales con mercancías que son rechazadas o devueltas de acuerdo con lo siguiente:

A. Tipos de Operaciones

El esquema es aplicable exclusivamente para los trámites de importaciones definitivas de mercancías nacionales o nacionalizadas que fueron exportadas definitivamente.

Por el contrario, no existe un procedimiento especial para las operaciones de importación que sean rechazadas por la autoridad aduanera en el momento del despacho aduanera, salvo aquellas mercancías que reciben los importadores por algún tipo de inconsistencia, y que abordaremos en un apartado más adelante.

B. Contribuciones al Comercio Exterior

Este procedimiento ofrece el beneficio fiscal de realizar el retorno de las mercancías sin el pago de los Impuestos al Comercio Exterior.

Asimismo, se establece la posibilidad de devolver el impuesto de exportación cuando las mercancías hayan sido rechazadas por las autoridades aduaneras extranjeras o el comprador por motivos de defectos o especificaciones diversas a las acordadas. Además, deberá reintegrarse los beneficios fiscales que hayan sido otorgados al momento de la exportación.

Esta prerrogativa es poco probable que sea aplicada, debido que la nueva Ley de los Impuestos General de Importación y de Exportación publicada el 1 de julio de 2020 vigente desde el 28 de diciembre del mismo año, del total de 7,857 fracciones arancelarias, únicamente contempla dos

³ Cfr. <https://www.tfafacility.org/article-resources>, febrero 2021.

⁴ Cfr. <https://indiancustoms.info/re-import-of-exported-goods-procedures/>, febrero 2021.

códigos sujetos a un arancel del 25% de *ad valorem*, y las demás fracciones se encuentran exentas, con excepción de las mercancías prohibidas.

Por cuanto, al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se deben cubrir el pago de estos gravámenes cuando las mercancías son exportadas definitivamente y retornadas al territorio nacional.⁵

C. Medidas No Arancelarias

Existen algunas excepciones en materias de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas, por ejemplo, el Numeral 10, fracción VIII del Anexo 2.4.1 NOM establece una excepción de cumplimiento de NOM cuando las mercancías exportadas retornen al país de origen. De igual manera, tampoco requieren permiso previo de importación conforme al numeral 11, fracción I del Anexo 2.2.1. No obstante, es imprescindible revisar cuales autorizaciones o permisos deben cumplirse al momento del retorno.

D. Limitaciones del Procedimiento

El procedimiento se encuentra condicionado a que las mercancías no hayan sufrido un proceso ulterior en el extranjero y que no exceda del plazo de un año desde la exportación del país.⁶

De igual manera, no podrán utiliza este trámite en las exportaciones temporales que hayan vencido el plazo de retorno a territorio nacional.

E. Extensión del Plazo de Retorno

El interesado tendrá la oportunidad de solicitar una prórroga del plazo, siempre y cuando justifiquen los motivos a la autoridad aduanera.

III. Beneficios de Empresas IMMEX

Las empresas IMMEX tienen la alternativa de retornar al territorio nacional el producto terminado rechazado por razones similares al amparo del programa de fomento, es decir, realizar el trámite de importación temporal con clave de pedimento "IN".⁷

En relación con cumplimiento fiscal aduanero, solo deberá cubrirse el pago de los impuestos al comercio exterior al momento del cambio de régimen de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente con el programa IMMEX conforme a los porcentajes de integración en el producto terminado.

IV. Beneficios de Empresas Certificadas

Las empresas que cuentan con el Registro de Despacho de Mercancías o del Operador Económico Autorizado otorgados por el SAT, tienen varios beneficios en materia de devoluciones de mercancías al extranjero que no fueron declaradas en el pedimento, los cuales se mencionan a continuación:

⁵ Cfr. Artículos 24, fracción I de la LIVA y 46 del Reglamento de la LIVA y Artículo 8 de la LIEPS y 8 del Reglamento de la LIEPS.

⁶ Cfr. Criterio normativo 10/LA/N Inicio del cómputo del plazo para efectos del retorno de mercancías exportadas definitivamente del Anexo 5 de las RGCE para 2020.

⁷ Cfr. Artículo 103, último párrafo de la Ley Aduanera.

A. Registro de Despacho de Mercancías

Las empresas IMMEX con Registro de Despacho de Mercancías tienen el beneficio legal y operativo para retornar al extranjero las mercancías recibidas en exceso en trámites de importación, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación por las autoridades aduaneras y cumplan los requisitos que establezcan los artículos 145 y 146 del Reglamento de la Ley Aduanera.

B. Operador Económico Autorizado

Las empresas OEA, también tienen facilidades legales y operativas para retornar al extranjero sin aplicar sanciones, las mercancías despachadas a la importación que no fueron declaradas en el pedimento y que no se vinculan con el proceso productivo del programa IMMEX, siempre y cuando se efectúe antes del inicio de facultades de comprobación, además de cumplir con los requisitos de la regla 7.3.3, fracción XVI de las RGCE para 2020.

V. Claves de pedimento e identificadores

En el trámite aduanal de importación debe asentarse la clave de pedimento “K1” conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de las RGCE para 2020.

Clave	Supuesto de Aplicación
K1 Desistimiento de régimen y retorno de mercancías por devolución.	<ul style="list-style-type: none"> Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado. [...] Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales. [...]

Adicionalmente, en el bloque de identificadores deberá la clave “TD” de acuerdo con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE para 2020.

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
TD- TIPO DE DESISTIMIENTO Y RETORNO.	G	Conforme a los supuestos de la clave de documento K1 del Apéndice 2.	Declarar la clave que corresponda: <ol style="list-style-type: none"> Retorno de mercancías conforme al artículo 103 de la Ley. Artículo 93, segundo párrafo de la Ley. Regla 5.2.8., fracción II. Regla 4.5.19., fracción II. Regla 2.2.8. Regla 4.3.9. 	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Desarrollado por TLC Asociados



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano **VICEPRESIDENTE DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS
NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.